

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que el juzgado erró al negar el mandamiento de pago, porque a su juicio, la sentencia T-747 de 2023 enseñó que las condiciones formales exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante; y el documento "Contrato de rescisión de promesa de compra y venta del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-576258" goza de autenticidad, tal como dio fe el notario 59 de Bogotá, y fue emanado por el deudor, el señor Julio César Correa Reina identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.068.614, al firmarlo ante el notario 59 de Bogotá.

Continuó indicando que la obligación es singular o complejo; que contiene dos obligaciones, la primera definida en la cláusula segunda del contrato; y la segunda está contenida en la parte final de la cláusula segunda del contrato de rescisión, por lo que consideró que se configura Título ejecutivo puesto que en un solo documento (singular) contiene las dos obligaciones causadas por el demandado y solicitadas en el escrito de la demanda.

Además, que la carga de la prueba recae en el deudor según el artículo 1757 el C. Civil, y que efectivamente corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación. El acreedor demandante debe probar la existencia del contrato (Para nuestro caso el contrato de rescisión de promesa de compra y venta del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-576258").

Por el contrario, una vez acreditada la obligación, es al deudor (quien la alega), en conformidad al mismo artículo, que le corresponde probar su extinción. Y la forma de acreditar la extinción de la obligación no es más que el cumplimiento de la misma.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado y se libre mandamiento de pago.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que se negó mandamiento de pago porque la obligación carecía de exigibilidad, sin prever que en la deuda perseguida

indica que "el promitente vendedor debió devolver el anticipo correspondiente \$30.000.000 en un término no mayor a 90 días calendario", los cuales en efecto se deben contabilizar desde la fecha de suscripción del documento, esto es, 29 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones se procederá a revocar el auto atacado y en su lugar se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al recurso de alzada, recuerde que el mismo es improcedente por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Colofón, de lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 3 de marzo de 2023, por las razones anotadas.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el 19 de mayo de 2023, por lo considerado.

Notifíquese(2),

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de julio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bc801b017fb81a976f54d37fe204a01228136e659eb66bcc9a211f90a7f71**

Documento generado en 07/07/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**